

***Reglamento del ramo de aguardiente
para los departamentos de Occidente y Septentrión,
decretado por el Gobierno en 20 de septiembre de 1850. (*)***

(*) Véase la primera nota puesta a la ley 4ª del presente título.

El Director del Estado de Nicaragua.

Considerando que el ramo de aguardiente, bajo las bases en que hoy se haya organizado en los Departamentos de Occidente y Septentrión, no produce a la Hacienda pública ni aun lo necesario para pagar el resguardo que persiga la clandestinidad; en uso de las facultades que le confieren las leyes de 4 de octubre y 20 de mayo últimos, ha tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

Art. 1º. El ramo de aguardiente será administrado, de hoy en adelante, sobre la base de arrendamiento.

Art. 2º. En consecuencia, serán rematados todos los puestos que el Ministro de Hacienda o el Intendente señale para cada pueblo, ciñéndose estrictamente a sus respectivas demarcaciones. Estos remates se harán en la forma y bajo las reglas que establece el presente decreto.

Art. 3º. Tan luego como los Subdelegados de Hacienda reciban éste, hará que los Receptores fijen carteles en todos los pueblos comprendidos en su jurisdicción, expresando la cuota que el Ministro de Hacienda señale a cada puesto, y el día en que debe verificarse el remate, para que haya lugar a las pujas.

Art. 4º. Los remates se practicarán por los Receptores de alcabalas de las cabeceras de distrito, debiendo anunciar con la debida anticipación por cédulas y por el periódico oficial, las cuotas en que debe rematarse cada estanquillo, y el día en que debe ser rematado.

Art. 5º. Los remates se verificarán anualmente el primer día del mes de septiembre, para que se abran las ventas precisamente el 1º de noviembre del año económico.

Art. 6º. Los Receptores no podrán llevar por los actos de remates más que dos pesos de derecho por cada estanquillo; y el escribano o autoridad respectiva las dos terceras partes de los que, según el arancel, deben pagarse por cada escritura de fianza de las que son obligados a otorgar los rematarios, para asegurar el pago de las cuotas mensuales con arreglo al artículo 95 de la ley de 2 de mayo de 1837.

Art. 7º. Estas fianzas deben ser a satisfacción de los Receptores, los cuales deben cuidar que los fiadores sean personas legas, llanas y abonadas, y que si son casados otorguen las escrituras del caso, de mancomun e insolidum con sus mujeres, siendo responsables los fiadores en todo evento, conforme está prevenido por las leyes. De cada escritura deben presentar los rematarios un testimonio que el Receptor debe pasar inmediatamente a la Contaduría mayor.

Art. 8º. Si el Receptor no exigiere la correspondiente escritura de fianza, o admitiere alguna sin las formalidades prevenidas en el artículo anterior, pagará una multa de veinticinco pesos, y además indemnizará el perjuicio que reciba la renta por su causa.

Art. 9º. Los remates de que aquí se trata quedan sujetos a las pujas de medio diezmo, diezmo entero y cuarta, por una sola vez, de todo el valor en que esté puesto el respectivo estanquillo. En tales casos, la primera habrá de hacerse dentro de nueve días, la segunda dentro de quince, y la tercera a los noventa días, a contar desde el primer remate. También se establece, que si después de rematado un estanquillo de primero o segundo remate, hubiere puja, puede tomarlo por el tanto el último rematista.

Art. 10. Es obligación de cada asentista cumplir inviolablemente la condición de reducirse a una sola fábrica y una venta, bajo la pena de pagar una multa igual a la suma mensual en que se le haya rematado el asiento cada vez que viole esta obligación; y además, caerán en comiso el licor, materiales y todos los útiles de las fábricas o ventas clandestinas.

Art. 11. Los que hagan ligas o colusiones, para impedir los remates o mejoras, sufrirán una pena de prisión que no exceda de un mes, o una multa de treinta a sesenta pesos que se aplicarán la mitad para el fisco, y la otra mitad para el que denuncie a los que consientan tales fraudes.

Art. 12. Cuando por la extensión de un pueblo, sea necesario establecer mayor número de ventas que las autorizadas hasta hoy, podrá el Intendente o Ministro de Hacienda, con informe del Receptor y Municipalidad respectiva, si la hubiere, o de los Alcaldes constitucionales donde no las haya, mandarlas a abrir, designando los puntos en que deben situarse y la cuota que ha de servir de base a los remates para el año siguiente.

Art. 13. Cuando haya de ponerse estanquillos en los barrios de los lugares grandes, cuidará la Receptoría correspondiente de que se sitúen en calles públicas, procurando evitar que sean las de salida, por los perjuicios que se siguen a los caminantes.

Art. 14. Durante el período del arrendamiento, ningún rematario que haya obtenido patente para establecer un asiento de aguardiente, podrá solicitar por ningún evento rebaja de la cantidad en que se le haya rematado, así como tampoco podrá ser aumentada la cuota ni el número de ventas durante el mismo tiempo, y como estos remates son verdaderos contratos, los asentistas y sus fiadores responderán siempre por la cantidad íntegra de su compromiso.

Art. 15. El pago de las cuotas mensuales se verificará sin causa ni pretexto alguno, el día último de cada mes vencido; siendo de cuenta y riesgo de los asentistas situar las mesadas en la Receptoría respectiva; y debiendo ser a costa de ellos todas las providencias y gastos que se hagan para cobrarlas a los que fueren omisos en satisfacerlas puntualmente.

Art. 16. Pero si los Receptores fueren morosos para exigir a los asentistas el pago de las cuotas mensuales, sufrirán una multa de veinticinco pesos por primera vez y de cincuenta por la segunda, cuya pena hará efectiva el empleado que autorice el corte de caja prevenido por la ley de 2 de mayo de 1837, si en el acto no exhiben las diligencias que hubieren practicado por sí o por sus respectivos Comisarios, para el cobro de dichas cuotas; la reincidencia de los Receptores, o sea la morosidad por tercera vez, será castigada con la destitución.

Art. 17. Los asentistas son libres para fijar el precio que quieran al aguardiente, sin que ninguna autoridad pueda intervenir en esto; pero están obligados a no vender aguardiente, sino de veinte grados, por lo menos, y de buen sabor, evitando las confecciones dañosas, según lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 18. Para impedir todo abuso que a este respecto pudiera introducirse, se prohíbe desde ahora particular y especialmente, que los fabricantes de aguardiente mezclen en su confección ninguna sustancia mineral o vegetal antes de haber sido reconocida por facultativos, como adelante se dirá; las autoridades civiles a quienes corresponde la policía de salubridad pública, son especialmente encargadas del cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 19. Los Receptores visitarán las fábricas y ventas de aguardiente a fin de examinar las sustancias de su confección, y cuáles sean, con objeto de informar al Subdelegado de Hacienda respectivo, para que éste haga que los facultativos que designe reconozcan sus propiedades, y declaren si son o no nocivas a la salud.

Art. 20. En caso que las sustancias que entran en la confección del aguardiente sean nocivas, el Subdelegado de Hacienda a quien corresponda, mandará inmediatamente derramar todo el aguardiente fabricado con dichas sustancias, debiendo aplicar al asentista la pena de quince pesos de multa, sin perjuicio de la que a consecuencia de la venta, impone el Código penal.

Art. 21. Cuidarán los Receptores de alcabalas y las autoridades locales de los pueblos, de que el aguardiente del país no se venda mezclado con extranjero, no sólo para evitar fraudes, sino también para dar impulso a los adelantamientos del país en este ramo de industria: la contravención de este artículo se castigará, en cualquiera que la ejecute, con la pérdida de todo lo mezclado, procediéndose en los mismos términos que se hace contra todos los delitos de contrabando o fraude.

Art. 22. Las fábricas de aguardiente se situarán en los lugares que designen al efecto las autoridades encargadas de la policía de salubridad y seguridad, con anuencia del Receptor respectivo, procurando elegir aquellos que sean más a propósito para vigilar los desórdenes que puedan cometerse, ya sea contra la salud o contra la tranquilidad pública. Cuando por obsequio de éstos se haya de situar alguna fábrica en el interior de las poblaciones, las mismas autoridades celarán del aseo y limpieza de las cosas destinadas al objeto, para que en ningún caso, se acumulen aquellas materias, que causan infección, y perjudican la salud pública.

Art. 23. Ningún despacho de aguardiente podrá situarse a menos de doscientas varas de los Templos, de los edificios en que funcionen los Altos Poderes del Estado, y de los destinados a la instrucción pública y cuarteles.

Art. 24. Siendo los asentistas interesados en que se persiga el contrabando, cuando tengan noticia de que hay alguna fábrica o venta clandestina, ocurrirán a cualquiera autoridad, para que los auxilie en la aprehensión, en cuyo caso, si ellos hicieren la denuncia, se dividirán por mitad con el Juez aprehensor, del valor de todo el licor que aprehendieren.

Art. 25. La mitad que en virtud del artículo que antecede, corresponde al Juez aprehensor, será satisfecha por convenio con el asentista, a quien toca expender todo el licor aprehendido.

Art. 26. Pero cuando dentro de la demarcación de un asentista, se encontrare o averiguare alguna fábrica o venta clandestina de aguardiente, que no hubiere denunciado o perseguido, se impondrá una multa igual al valor del aguardiente aprehendido sea de buena o mala calidad, aforado al precio que tenga en su respectiva venta.

Art. 27. Los arrendatarios podrán nombrar Guardas pagados de su propio peculio, para evitar la clandestinidad, dando aviso al Receptor respectivo para que les extienda el despacho que legitime su agencia.

Art. 28. Cuando la aprehensión se haga por alguna autoridad o empleados de hacienda o Guardas en virtud de su oficio, les tocará todo el aguardiente aprehendido, pero si obraren por aviso o denuncia de una o más personas, la mitad para el denunciante o denunciantes, y la otra mitad para los aprehensores, deducidos de los costos que se hicieren, sin perjuicio de que el reo sea condenado en ellos, si tuviere de donde satisfacerlos; pues en caso de no tener con qué pagarlos, sufrirá una prisión a razón de un día por cada cuatro reales, o sean tantos días, cuantos medios pesos importen los referidos costos impendidos en la aprehensión.

Art. 29. El licor que fuere aprehendido deberá entregarse al asentista, con quien deben componerse los partícipes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 28.

Art. 30. Las tabernas sólo tendrán una puerta, que será la del despacho, al lado de la calle, y del mostrador para dentro, no habrá comunicación alguna, al menos abierta por donde puedan tener entrada los concurrentes.

Art. 31. En las tabernas o puestos de aguardiente, no se permitirán juegos de ninguna clase, de naipes, dados, &c., ni músicas, almuerzos ni otros alicientes que provoquen a concurrir, y a los que contravengan a esta disposición, se les exigirá por la primera vez, cinco pesos de multa, por la segunda diez, y por la tercera quince, y además se procederá a instruir sumario; y se aplicará la pena de uno a tres meses de grillete en las obras públicas, o de reclusión, si fuere mujer.

Art. 32. La pena designada en el artículo anterior se aplicará también a los asentistas, si se averiguare que sus cajeros o despachadores han contravenido a la disposición contenida en el propio artículo.

Art. 33. En los despachos o tabernas no se admitirá la concurrencia de jóvenes que, por su fisonomía, parezcan menores de veinticinco años, a no ser que sean los deudos o parientes del dueño del asiento, o del vendedor; y el que contraviniere a esta prohibición sufrirá las penas que en sus respectivos casos establece el artículo 34.

Art. 34. Las tabernas no se abrirán, sino hasta que haya amanecido el día, y estarán precisamente cerradas a las ocho de la noche, después de cuya hora no se abrirán, sino por orden de la autoridad, o porque se necesite aguardiente para alguna enfermedad; siempre que el comprador no sea persona sospechosa. En los días festivos sólo se abrirán las tabernas desde que amanezca hasta las doce del día, bien entendido que todo lo prevenido en este artículo será extensiva a las vinoterías o tiendas de caldos o licores extranjeros.

Art. 35. La contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, será castigada con las penas señaladas en el artículo 34.

Art. 36. Todas las tabernas y fábricas de aguardiente tendrán un rótulo o señal en madera sobre la puerta, en la cual debe inscribirse con letras grandes que a primera vista se distingan *Venta pública de aguardiente* las primeras, *Fábrica pública de aguardiente* las segundas; y el asentista que no la ponga sufrirá una multa de dos pesos por primera vez, y el duplo siempre que se repita igual falta.

Art. 37. En las tabernas no podrá venderse al fiado, ni darse sobre prenda, pena de perder lo que se dé, y de devolver la alhaja, o cosa empeñada, si se reclamare.

Art. 38. Los Guardas, de cualquiera renta a que pertenezcan, celarán eficazmente sobre la clandestinidad del aguardiente, y si hicieren aprehensiones o denuncias, tendrán en su caso la parte que les señala este Reglamento.

Art. 39. Cuidarán los Receptores de llevar con exactitud el asiento de las partidas de lo cobrado, y debido cobrar, conforme al método establecido para este ramo y de expresar en los estados mensuales, y en general de cada año, el número de los estanquillos de sus respectivos territorios, sus cuotas, las personas en quienes se hubieren rematado y sus fiadores, para que la Tesorería general, con vista de los tantos que cada Receptor debe remitirle, forme el de todo el Estado para los efectos convenientes.

Art. 40. Los Receptores de alcabalas cuidarán asimismo del cumplimiento de este Reglamento, y ya sea que noten contravención en los asentistas, o que tengan noticia de cualquiera clandestinidad, darán avisos oficiales a los susodichos Intendentes, o a los Jueces de 1ª Instancia, o a los Alcaldes constitucionales, para que procedan a lo que haya lugar.

Art. 41. Sin embargo podrán conocer, a prevención con las autoridades expresadas en el artículo anterior, en aquellas diligencias urgentísimas, como son la averiguación, persecución y aprehensión de un contrabando que les sea denunciado, y la declaración en comiso de los efectos aprehendidos, debiendo poner a disposición del Juez competente todas las diligencias que a este efecto practiquen, junto con el reo, si la causa diere lugar a prisión con arreglo al Reglamento penal y de procedimientos en las causas de hacienda, de 29 de julio de 1848.

Art. 42. Estando obligados los Alcaldes constitucionales a impedir y perseguir el contrabando en todos los ramos de hacienda, cuidarán de dar prontos y eficaces auxilios a los empleados de éste, inmediatamente que sean requeridos, para secundar su celo y providencias, a fin de que se hagan efectivas las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Art. 43. El Alcalde que falte a lo prevenido en el artículo precedente, será multado por el Subdelegado de Hacienda respectivo, en virtud de las facultades económico-gubernativas y de policía que le conciernen, con arreglo a las leyes, hasta en la cantidad de veinticinco pesos sin perjuicio de que, si en la falta hubiere defraudación de la hacienda, se proceda criminalmente contra el moroso, conforme el artículo 134 del Código penal.

Art. 44. De las condenaciones que hagan los Subdelegados de Hacienda en fuerza del anterior artículo, no habrá apelación; sólo tendrá el Alcalde multado el recurso de queja para ante el Ministro de Hacienda, en el caso que la multa fuere notoriamente injusta.

Art. 45. Las multas que se exijan a los Alcaldes morosos, se distribuirán por mitad en la Hacienda pública y el denunciante, si lo hubiere.

Art. 46. Si todos o algunos de los estanquillos no hubieren sido rematados el día 1° de septiembre en los términos y condiciones prescritos en este Reglamento, continuarán administrados por medio de la Hacienda pública en el modo en que actualmente se hallan. Pero en este caso, las contratas que celebren los Subdelegados para el abastecimiento de aguardientes, se harán precisamente en pública subasta, con arreglo a las leyes, y por el término de un año y no más; de manera que cada año se contrate o se remate en el que ofrezca más ventajas.

Art. 47. Se permite la fábrica de aguardiente en las haciendas de labrar azúcar o plantíos de caña en donde hubiere máquinas de destilar, bajo las condiciones y con la obligación de pagar la cuota que por el presente se establecen.

Art. 48. Por cada galón de aguardiente, se pagarán a la Hacienda pública cuatro octavos de real, y se regulará el número de galones por la capacidad de las máquinas, calculada por peritos nombrados por el Subdelegado respectivo, sirviendo de base lo que la máquina destile en veinticuatro horas continuas para deducir el resultado total de la cuota por cada mes de la licencia.

Art. 49. Los empresarios que soliciten dicha licencia, deberán hacerlo por escrito ante el Subdelegado del Departamento, quien practicará las diligencias concernientes a dicha solicitud hasta dejar fijada la cuota, otorgada la obligación de pagarla cada mes con anticipación, y puesta la constancia de licencia, de la cual se dará un tanto al interesado en papel del sello 3° de cuatro reales.

Art. 50. Las licencias se otorgarán por trimestres, semestres, o por año, dentro de cuyos términos será considerada continua la destilación, por manera que conocida la capacidad de la máquina y el número de galones que pueda producir en veinticuatro horas, la obligación del empresario será la de pagar la cantidad que resulte, por todo el tiempo de la licencia, háyase o no suspendido la destilación.

Art. 51. Los empresarios que obtengan dichas licencias no podrán vender aguardiente al menudeo, ni por mayor, sino es de este último modo a los asentistas, con guía del Receptor del distrito.

Art. 52. Podrán también extraerlo fuera del Estado, pidiendo por escrito y en papel de a cuatro reales al Receptor la correspondiente guía, con expresión del número de galones, descripción de los vasos que los contengan, nombre del conductor, y punto de salida por donde se dirija. El Receptor pondrá la guía al pie de la solicitud, dejando conocimiento y asegurado un valor equivalente al monto total del aguardiente aforado a cuatro reales por cada galón; y cuya suma hará exhibir al dueño de la fábrica ejecutivamente con arreglo a las leyes, si

no presentare la tornaguía que pondrá enseguida de la guía del empleado del punto por donde salga, dentro del término prudencial que le señale, y que no pase de quince días.

Art. 53. El empresario, de cuya fábrica se extraiga aguardiente fuera del Estado, se hace acreedor a la rebaja de los mismos cuatro centavos por galón impuestos por la fábrica, y por consiguiente se le descontarán en las cuotas mensuales que tiene que satisfacer por la licencia.

Art. 54. Aun cuando los mismos dueños de máquinas sean asentistas, son obligados a observar las reglas aquí detalladas, siéndoles prohibido vender por menor en la fábrica, y debiendo sacar guía para trasladar el aguardiente que destinen a las ventas públicas.

Art. 55. Los dueños de máquinas que contravengan a lo dispuesto en este Reglamento, además de perder el licor, si fuere aprehendido, y los carros, bestias, bueyes, &c., sufrirán por primera vez, una multa de quinientos pesos; por segunda vez, de mil pesos, y por tercera vez, la pérdida de la máquina; pero si ésta no alcanzare el valor de dos mil pesos, se les exigirá además lo que falte hasta llenar dicha cantidad.

Art. 56. Para la aplicación de estas penas basta solamente la comprobación del hecho con arreglo a las leyes.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 57. No se emplearán en los mistos otros ingredientes que el azúcar, panela, o chancaca, mieles y frutas de que se acostumbra hacer uso como de alimento y contienen un principio sacarino, o subácido sacarino, también pueden emplearse los granos alimenticios que llevan el mismo principio, unido a la fécula o almidón, como maíz, trigo, mijo, &c. Advirtiendo que para activar la fermentación, en caso sea necesario, sólo se emplee el fermento de afrecho o de harina de trigo.

Art. 58. Seguirá como hasta aquí el Resguardo mientras se considere necesario a juicio del Ministro de Hacienda o Intendente. Los Subdelegados respectivos pasarán lista al jefe de dicho Resguardo de los puestos destinados para la venta da aguardiente, del número y nombre de las fábricas autorizadas con licencia, del número y puntos señalados para las fábricas de los asentistas, y del nombre de cada uno de ellos.

Art. 59. Por ahora se celebrará el primer remate el día 15 de octubre; dentro de los diez días siguientes se admitirán las pujas del medio diezmo; las del diezmo, dentro de los nueve inmediatos; y las de las cuartas dentro de treinta días contados desde el día del primer remate, debiendo abrirse las ventas el 1º de noviembre.

Art. 60. Este Reglamento no regirá en los Departamentos de Oriente y Mediodía, sino hasta que informando sus respectivos Subdelegados la necesidad de sustituirlo al sistema presente de proveedurías, lo decrete el Gobierno.

Art. 61. Quedan vigentes todas las leyes y decretos, y en especial el Reglamento penal y de procedimientos para la represión del contrabando, y fraudes contra la Hacienda pública, expedido por el Gobierno en 29 de julio de 1848, en todo lo que no se oponga al presente.

Dado en León, a 20 de septiembre de 1850.
